



EXPEDIENTE

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

Pp 015-98

C2

Nº 01162

COMISIÓN DE:

- 1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO. *dict: 16-03-98*
- 2.- SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO. *dict: 4-04-98*

REFERENCIA:

Ley Nº 1246

1.- Mensaje Nº 680 de la Cámara de Diputados de fecha 4 de diciembre de 1997, por el cual remite nuevamente el Proyecto de Ley: "DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS". (Origen: Cámara de Diputados, aprobado en sesión de fecha 10 de junio de 1997, aprobado con modificaciones por el Senado en sesión de fecha 11 de setiembre de 1997. En sesión de fecha 20 de noviembre de 1997 la Cámara de Diputados acepto parte de las modificaciones del Senado a excepción de los Artículos 17, 20, 21, 42 inciso I) y 58 sobre los cuales se ratifica en su aprobación original).

SANCIÓN AUTOMÁTICA: MARTES 12 DE MAYO DE 1998.

ORIGEN : Cámara de Diputados, aprobado en sesión de fecha 10 de junio de 1997, aprobado con modificaciones por el Senado en sesión de fecha 11 de setiembre de 1997. En sesión de fecha 20 de noviembre de 1997 la Cámara de Diputados acepto parte de las modificaciones del Senado a excepción de los Artículos 17, 20, 21, 42 inciso I) y 58 sobre los cuales se ratifica en su aprobación original).

REMITIDO POR : CÁMARA DE DIPUTADOS.

MENSAJE : Nº 680.

ENTRADO EN SESIÓN (Ord) DE FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 1997.-

DIAS DE TRAT. CÓDIGO.(—)

VENCE

SOLICITADO

ENTREGADO:

APROBADO SESIÓN: *23-04-98*

APROB. CON MODIF. SESIÓN: —

RECHAZADO SESIÓN: —

RATIFICADO SESIÓN: —

ARCHIVADO SESIÓN: —

RETIRADO EN SESIÓN: —

VUELTO A COMISIÓN: —

SOLICITADO POR: —

PASA: *01 PE*

VUELVE A: —

OBSERVACIONES:

*sancionada 23/04/98**promulgada 19/05/98*



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000000

1/173

L E Y N°.....

DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2°.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II - DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°.- La autorización a jefes y subjeses de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6°.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.



[Handwritten signature]



III - DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8°.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9°.- La inscripción a que se refiere el Artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV - DE LA PREVIA INFORMACIÓN MÉDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3°, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V - DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000004

3

Hoja N° 3/14

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de dieciocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.





**VI - DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA**

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT) donde estará habilitado un registro nacional de donantes de órganos y tejidos que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

- a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) cualquiera de los padres;
- d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) cualquiera de los abuelos;
- g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,
- h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000006

Hoja N° 5/14

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el Artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

- a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;
- b) ausencia de respiración espontánea;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000007

Hoja N° 6/14

c) ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas; y,

d) inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el Artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el Artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para transplante:

a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000000

Hoja N° 8/14

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3°.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX - DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

a) amonestación;

b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000010

Hoja N° 9/14

c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el Artículo 3° por un lapso de hasta cinco años; y,

f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el Artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el Artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (Artículo 56).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.





*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

000011

Hoja N° 10/14

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACIÓN Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000013

Hoja N° 11/14

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000013

Hoja N° 12/14

- b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,
- c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
- c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;
- d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
- e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

- a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;
- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;
- c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
- d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;
- e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiénolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;
- f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;
- g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,
- i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000014

Hoja N° 13/14

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

- a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,
- b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas; un representante del Consejo de Universidades; un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio; un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción; y un representante de las Coordinadoras de Iglesias Cristianas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;
- b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;
- c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,
- d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI - DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.





Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XII - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 57.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17.

Para que lo dispuesto en el párrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCIÓN, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ÓRGANOS CON FINES CIENTÍFICOS Y TERAPÉUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

—*—

Asunción, 16 de marzo de 1998.

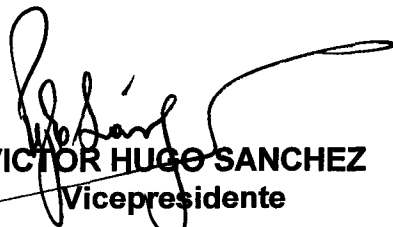
EXPEDIENTE N°....

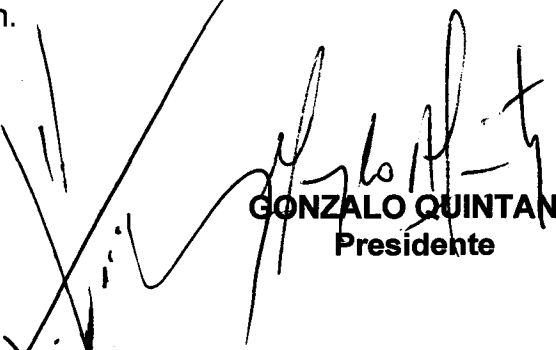
DICTAMEN N°..... 57

HONORABLE CÁMARA:

Con relación al Mensaje N° 680 del 4 de diciembre de 1997, remitido por la Honorable Cámara de Diputados por el cual vuelve a someter a consideración del Senado el proyecto de Ley "DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS"; Vuestra Comisión de LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO, en atención al artículo 207 numeral 3 de la Constitución Nacional, os aconseja rechazar las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados y en consecuencia dejar sancionado el proyecto en los términos aprobados por esta Cámara, en fecha 11 de setiembre de 1997.

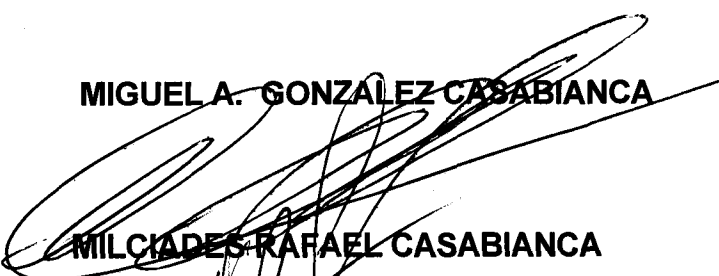
En ocasión de su estudio miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.


VICTOR HUGO SANCHEZ
Vicepresidente

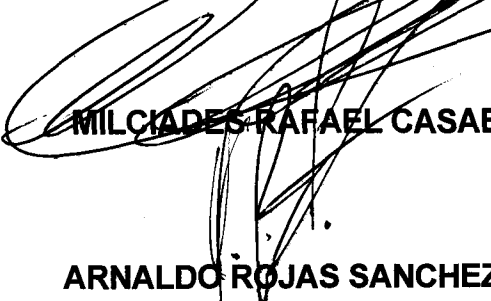

GONZALO QUINTANA
Presidente


VICTOR SANCHEZ VILLAGRA
Relator

MIEMBROS


MIGUEL A. GONZALEZ CASABIANCA

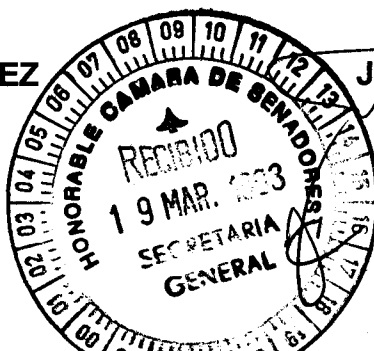

ELBA RECALDE


MILCIADES RAFAEL CASABIANCA

DIóGENES MARTINEZ


ARNALDO ROJAS SANCHEZ


JUAN CARLOS ZALDIVAR





Poder Legislativo
Cámara de Senadores de la Nación
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social,
Prevención y Lucha Contra el Narcotráfico

15
2/2

Asunción, 7 de Abril de 1.998.

DICTAMEN No 4 / 98

SEÑORES SENADORES:

En relación al Mensaje No 680 de la Cámara de Diputados, del 4 de Diciembre de 1.997, por el cual remite nuevamente el Proyecto de Ley: "DE TRANSPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS", Vuestra COMISION DE SALUD PUBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, os aconseja la ratificación de la sanción otorgada por la Cámara de Senadores en fecha 11 de Setiembre de 1.997.

En ocasión de su estudio Miembros de esta Comisión expodrán los fundamentos del presente dictamen.

MARTIN CHIOLA
VICEPRESIDENTE.

NILDA ESTIGARRIBIA
PRESIDENTE.

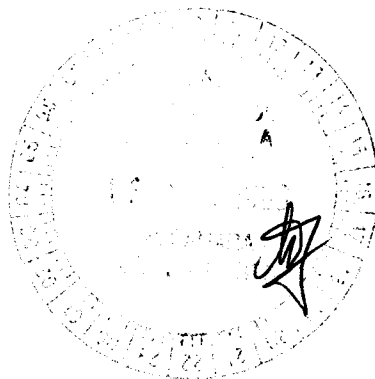
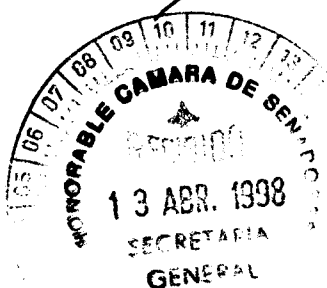
MANUEL RAMON ELIZECHE
RELATOR.-

JUAN MANUEL CANO MELGAREJO

EVELIO FERNANDEZ AREVALOS

CARLOS PODESTA.

RODOLFO JORGE SANNEMANN
Coordinador
Asistencia a Comisiones





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000001

Asunción, 4 de diciembre de 1997

M.H.C.D. No. 680/97

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional, a objeto de volver a someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS", remitido por la misma con Mensaje No. 464/97 y que la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre del presente año, ha resuelto aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a excepción de los Artículos 17, 20, 21, 42 inciso I), 47 y 58 sobre los cuales se ratifica en la aprobación original.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.


Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
DR. RODRIGO CAMPOS CERVERA, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
AVDA. REPUBLICA Y CHILE
ASUNCION, PARAGUAY





SALUD PUBLICA

H. Cámara de Senadores

M.H.C.S. N° 464.

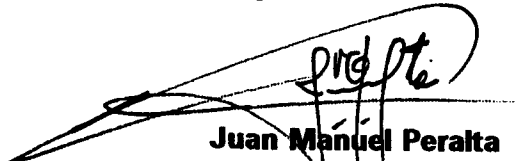
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentación y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	25 SEP 1997
Fecha de Entrada:	02 OCT 1997
Según Acta N°:	24 Sesión Ordinaria
Expediente N°	

Asunción, 25 de setiembre de 1997.

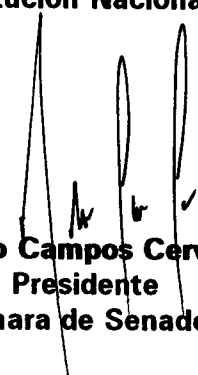
Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS**, remitido por la H. Cámara de Diputados con Mensaje N° 548 del 19 de junio de 1997, que ha sido aprobado con modificaciones por este Alto Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria del 11 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Juan Manuel Peralta
 Secretario Parlamentario




Rodrigo Campos Cervera
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
ATILIO MARTINEZ CASADO, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 E. S. D.



000017

H. Cámara de Senadores

LEY N°.....

DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2°.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°.- La autorización a jefes y subjeses de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6°.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

[Handwritten signature]



*H. Cámara de Senadores*

000018

Hoja N° 2/14

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8°.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9°.- La inscripción a que se refiere el artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el artículo 3°, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

**V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS
PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS**

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.



*H. Cámara de Senadores*

000019

Hoja N° 3/14

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

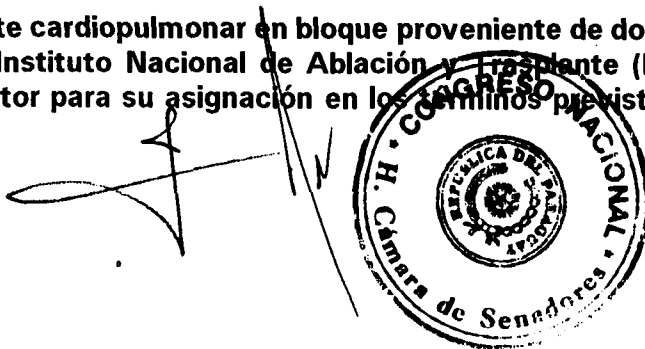
Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Quando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.





000020

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 4/14

**VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS
DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA**

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitará un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentaran en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablación de órganos y tejidos.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante, o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

- a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) cualquiera de los padres;
- d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) cualquiera de los abuelos;
- g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,
- h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.



*H. Cámara de Senadores*

000001

Hoja N° 5/14

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y, obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) ausencia de respiración espontánea;





H. Cámara de Senadores

000033

Hoja N° 6/14

c) ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas;

d) inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

e) la muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrica, hipotermia o hipovolemia aguda;

f) en ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral;

g) si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral.

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.





H. Cámara de Senadores

000003

Hoja N° 7/14

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para transplante:

- a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;
- b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el artículo 19;
- c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;
- d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;
- e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

- f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;
- g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,
- h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

- a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;
- b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,



[Handwritten signature]



H. Cámara de Senadores

000004

Hoja N° 8/14

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo

3°.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Quando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso, pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:



[Handwritten signature]



H. Cámara de Senadores

000055

Hoja N° 9/14

- a) apercibimiento;
- b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;
- c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;
- d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;
- e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3° por un lapso de hasta cinco años; y,
- f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (artículo 57).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.





000006

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 10/14

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;





000007

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 11/14

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.





H. Cámara de Senadores

000003

Hoja N° 12/14

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
- c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;
- d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
- e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

- a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;
- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;
- c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
- d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;
- e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;
- f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;
- g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,
- i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

- a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de trasplantadas; y,





000000

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 13/14

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.





000000

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 14/14

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

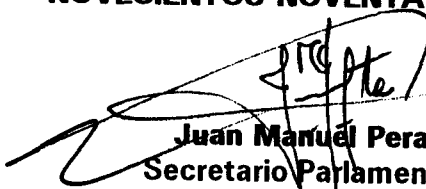
Artículo 57.- A partir del 1° de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS".

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario




Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Cámara de Senadores



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00001

000001

Asunción, 19 de junio de 1997

M.H.C.D. No. 548/97

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a **Vuestra Excelencia** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS"**, presentado por los Diputados Nacionales Silvio Gustavo Ferreira Fernández, Juan Carlos Medina y Martín Federico Sannemann y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 10 de junio del presente año.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia** con nuestra consideración más distinguida.


Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE SENADORES
DR. MIGUEL ABDON SAGUIER





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00002

000003

LEY N°. ...

DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en adelante el Ministerio, reglamentará la presente ley.

Artículo 2º.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3º.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que para este efecto será el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTES (INAT). Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, en cuanto a capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4º.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.

Artículo 5º.- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el INAT, el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6º.- Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.





III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

000003

Artículo 7º.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del INAT la nómina de los pacientes que se hallan en espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8º.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el INAT. El INAT será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9º.- La inscripción a que se refiere el Artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del INAT, junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los Artículos 8º y 9º llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante o receptor y a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

De ser incapaz el receptor o el donante la información prevista en este Artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no causare daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el INAT reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00004

000004

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con ella, por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieren nacido hijos.

En las personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del INAT.

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al INAT. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá disponer ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente Artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado. Puede ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

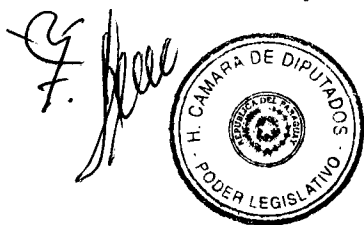
La retractación del donante no genera obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.





Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el INAT podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del INAT donde estará habilitado un REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del Artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Los ciudadanos deberán ser informados adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) Cualquiera de los padres;
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) Cualquiera de los abuelos;
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000006

000006

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente Artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al INAT. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el Artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el Artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00007

000007

c) Ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas; y,

d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del Artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el Artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el Artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del INAT, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación:

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19;

c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

F. J. J. J.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00008

00008

e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del INAT.

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

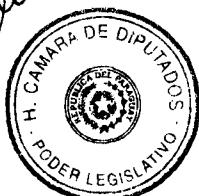
a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

c) Con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera indebidamente órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.





Artículo 29.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

- a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18;
- b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3º; y,
- c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 13.

Artículo 30.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa equivalente al doble del valor de lo percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso; ellas pueden ser concomitantes o por separado de las sanciones establecidas en el Capítulo precedente.

- a) **Apercibimiento;**
- b) **Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;**
- c) **Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;**





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00010

000040

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el Artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del INAT.

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el Artículo 33, inc.b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el Artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el INAT podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (Artículo 57).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el INAT y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.





X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autonomía y autarquía institucional.

Artículo 42.- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT):

- a)** Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;
- b)** Dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;
- c)** Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;
- d)** Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;
- e)** Dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;
- g)** Proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;
- h)** Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;
- i)** Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;
- j)** Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;
- k)** Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;
- l)** Reglamentar y Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional;
- m)** Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00012

000012

o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

p) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

q) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

r) Establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del INAT.

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El Presidente será designado a propuesta del Ministerio;

b) Los cuatro Directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) Los Directores, incluido el Presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta Ley; y,

d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro Directores estará integrado por:

a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) Un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) Un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un 15 % (quince por ciento) para gastos de administración;





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00013

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las ~~normas~~ **00013** para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y,

e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al Presidente:

a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Asesores;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;

f) Delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institución; y,

i) Firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;

b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas;

c) Un representante del Consejo de Universidades;

d) Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;





e) Un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción; y,

f) Un representante de las Coordinadoras de Iglesias Cristianas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

d) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT); y,

e) Los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 51 y 54 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.





XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL

Artículo 54.- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y trasplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor.

El proceso se sustanciará por el de procedimiento de conocimiento sumario previsto en el título XII del libro IV del Código Procesal Civil.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 56.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.

Artículo 58.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17.

Para que lo dispuesto en el párrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior,

Artículo 59.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"

Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00016
000016

Asunción, 11 de julio de 1.996

Señor

DR. ATILIO MARTINEZ CASADO, Presidente
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
PRESENTE

De mi consideración:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	11 JUL 1996
Fecha de Entrada:	11 JUL 1996
Según Acta N°: 15	Sesión: ORDINARIA
Expediente N°:	N° 3916

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de ~~presentar el Proyecto~~
de Ley "DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS", cuya
fundamentación pasamos a detallar:

En la actualidad existen dos leyes sancionadas en el año
1.991, "Que establecen las normas que reglamentan la extracción, trasplantes e
injertos de órganos y tejidos con fines científicos y terapéuticos" y la "Que crea el
Banco Nacional de Organos y Tejidos".

En ambos casos existen impresiones que han sido conside-
radas por un equipo interdisciplinario dedicado al tema y fruto de dicho trabajo
tenemos la satisfacción de presentarle, en el entendimiento de que esta Cámara a su
digno cargo sepa considerar una labor profesional que se ha convertido en una
reivindicación del sector.

Este Proyecto responde a las expectativas actuales en
materia de trasplante de órganos, un tema muy debatido en los últimos años y que
plantea sus controversias desde el punto de vista filosófico-cultural.

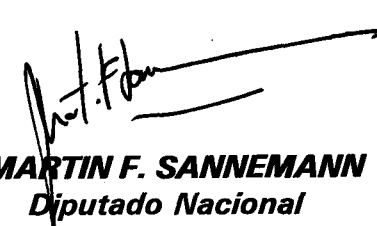
La bioética ha tenido un avance considerable en la última
década, y dichos desafíos plantean la modernización de nuestra legislación en estos
temas.

Señor Presidente confiamos de que este Proyecto de Ley
será bien recibido por la sociedad paraguaya y en particular por nuestros colegas
porque estamos seguros que comprenden **QUE DONAR ORGANOS ES HONRAR A LA
VIDA.**

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para
saludarlo muy atentamente.


SILVIO FERREIRA F.
Diputado Nacional


ABRAHAM JUAN CARLOS MEDINA
Diputado Nacional


MARTIN F. SANNEMANN
Diputado Nacional



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00017

LEY N°.....

000047

"DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°- La ablación de órganos y material anatómico para la implantación de los mismos de cadáveres humanos a seres humanos, y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2°- La ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos podrán ser realizadas cuando los otros medios y recursos disponibles se hayan agotado, o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (por razones de síntesis en adelante lo denominaremos el Ministerio) podrá reglamentar la presente ley e incorporar otras que considere necesarias de acuerdo con el avance médico-científico.

II- DE LOS PROFESIONALES.

Artículo 3°- Los actos médicos referidos a trasplantes contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, de capacitación y experiencia en la especialidad. La autoridad de contralor será responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de personas que no hubieren cumplido con tales recaudos.

Artículo 4°- Los equipos de profesionales médicos estarán a cargo de un jefe, a quien eventualmente reemplazará un subjefe, siendo sus integrantes solidariamente responsables del cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°- Las instituciones en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante los médicos o equipos médicos, serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.

Artículo 6°- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por la autoridad de contralor, la cual deberá informar de la gestión al Ministerio a fin de mantener la integridad del sistema.

1



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00018

000143

Artículo 7º- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamientos de transplantes deberán informar mensualmente al Ministerio a través de la autoridad de contralor, la nómina de los pacientes, sus condiciones y características.

Artículo 8º- Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un implante, deberá denunciar el hecho a la autoridad de contralor dentro del plazo que determine la reglamentación.

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 9º- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante la respectiva autoridad de contralor. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente por parte del establecimiento de que cuenta con la adecuada infraestructura física e instrumental, así como con el personal calificado necesario en la especialidad y el número mínimo de médicos inscriptos en el registro que prescribe el artículo 3º, conforme lo determine la reglamentación. La autoridad de contralor será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los expresados recaudos.

Artículo 10º- La inscripción a que se refiere el artículo 9º tendrá validez por periodos no mayores de dos (2) años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte de la autoridad de contralor, y acreditación por parte del mismo de seguir contando con los recaudos mencionados en el artículo anterior. Las sucesivas renovaciones tendrán validez por iguales periodos.

La autoridad de contralor será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la renovación de inscripciones de establecimientos sin que se hubieran cumplido los requisitos de este artículo.

Artículo 11º- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 9º y 10 llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito. La reglamentación determinará los requisitos de ese registro.

Artículo 12º- Los servicios o establecimientos habilitados a los efectos de esta ley, no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones de habilitación.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DADORES Y RECEPTORES.

Artículo 13º- Los jefes y subjeses de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente y su grupo familiar, en el orden y condiciones que establece el artículo 21, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante -según sea el caso-, sus secuelas físicas y psíquicas, ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como de las posibilidades de mejoría que, verosíblemente, puedan resultar para el receptor.

2



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00019

Luego de asegurarse de que el dador y el receptor hayan comprendido el significado de la información suministrada, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador y de la del receptor, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, deberá quedar constancia documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser incapaz el receptor o el dador en el caso de trasplante de médula ósea, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su representante legal.

En los supuestos contemplados en el Título V, el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

**V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES
ANATOMICOS PROVENIENTES DE PERSONAS.**

Artículo 14°- La extracción de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplantes entre personas relacionadas conforme a las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la presente ley, estará permitida sólo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor. Esta extracción siempre deberá practicarse previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

La reglamentación establecerá los órganos y materiales anatómicos que podrán ser objeto de ablación, excepto los incluidos especialmente en esta ley.

Artículo 15°- Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que sin ser su cónyuge, conviva con el donante en forma de vida conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos. Esta última circunstancia será aprobada por el Juez de Turno en lo Civil en el plazo de 4 horas de decidirse la acción.

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado, un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la ablación a la autoridad de contralor. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez (10) años.

En los supuestos de implantación de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá disponer ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Los menores de dieciocho (18) años -previa autorización de su representante legal- podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el citado precepto.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la ablación no será practicada.

La retractación del dador no genera obligación de ninguna clase.



51

00000

000000

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 16°- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y/o el implante estarán a cargo del dador o de sus derechohabientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades encargadas de la cobertura social o empresas privadas de medicina prepaga deberán notificar fehacientemente a sus beneficiarios si cubre o no sus gastos.

Artículo 17°- Las inasistencias en las que incurra el dador, con motivo de la ablación, a su trabajo y/o estudios, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes inculpables establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del dador, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 18°- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos o materiales anatómicos que pudieren ser implantados en otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de cadáveres. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de dador cadavérico, la autoridad de contralor podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

**VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES
ANATOMICOS CADAVERICOS.**

Artículo 19°- Toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente los fines de implantación en humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el dador; no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte.

Artículo 20°- En el Departamento de identificaciones de la Policía de la Capital se habilitará una sección especial a los efectos de recabar de las personas capaces mayores de dieciocho (18) años que concurran ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa respecto del otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior. En todos los casos el requerimiento deberá ser respondido por el interesado.

Dicha manifestación será asentada en el Documento de Identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones especificadas por el interesado.

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación.

771

4



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

00031

000731

El Ministerio realizará en forma permanente una adecuada campaña educativa e informativa a través de los medios de difusión masiva, tendiente a crear la conciencia solidaria de la población en esta materia.

Todo establecimiento asistencial público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegado del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), siendo ésta condición para su habilitación.

El Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) podrá recabar la voluntad del ciudadano y, en caso afirmativo, deberá comunicar dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días a la Policía de la Capital a los efectos de su asentamiento en el documento de identidad respectivo.

Artículo 21º- En caso de muerte natural, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 10 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) Cualquiera de los padres;
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) Cualquiera de los abuelos;
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cadáver a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez ordinario en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las cuatro (4) horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento de Identidad del fallecido. De todo ello se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29.

Artículo 22º- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

721

JM

10/11



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00022

000052

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de cuatro (4) horas de producido el fallecimiento, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y materiales anatómicos que resultaren aptos, cuando surja de manera manifiesta e indubitable la causa de la muerte y no exista riesgo para el resultado de la autopsia.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las cuatro (4) horas de producido el deceso.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado, conforme con lo que disponga la reglamentación y sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, deban cumplir los médicos forenses.

Artículo 23º- El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

***- CRITERIOS CLINICOS:**

- a) Coma: sin respuesta motora ni sensitiva y tampoco reacción a los estímulos nociceptivos.
- b) Ausencia de los reflejos centroencefálicos:

- Pupila sin respuesta a la luz, fija, central y de tamaño de cuatro milímetros ó más.
- Movimientos oculares abolidos al rotar pasivamente la cabeza.
- Ausencia de desviación de los ojos a la estimulación con 50 ml. de agua helada en conducto auditivo.
- Reflejos corneanos ausentes.
- Ausencia de respuesta a la estimulación faríngea, laríngea o bronquial.
- Apnea o ausencia de respiración espontánea que debe ser demostrada por desconexión del respirador durante 3 minutos.

***- ESTUDIOS CONFIRMATORIOS OPCIONALES:**

- Angiografía cerebral con la constatación de ausencia de circulación.
- Electroencefalograma realizado en un aparato de 8 canales y una duración mínima de 15 minutos que debe mostrar un trazado lineal utilizando el máximo voltaje.
- Ultrasonografía por Doppler transcraneal que muestran ausencia de flujo sanguíneo cerebral.
- Estudio con radioisótopos.
- Potenciales evocados somatosensitivos.
- Prueba con atropina negativa al electrocardiograma.

Son pre-requisitos los siguientes:

La clínica, la neuroimagen que evidencia un cuadro agudo cerebral.

Se excluyen cuadros como: desequilibrios hidroelectrolíticos severos; enfermedades endócrinas importantes; cuadros de intoxicación con drogas depresoras del Sistema Nervioso Central; temperatura corporal menor a 35°C.

7/1

[Firma]

[Firma] 6



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00023

000000

Artículo 24º- A los efectos del artículo anterior, la certificación del fallecimiento deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos será el médico o integrará el equipo que realice ablaciones o implantes de órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 23.

Artículo 25º- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

- a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;
- b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver;
- c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 26º- Todo médico que mediante comprobaciones idóneas tomare conocimiento de la verificación en un paciente de los signos descriptos en el artículo 23, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad de contralor, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 27º- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación cuando la misma pretenda practicarse:

- a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;
- b) Sobre el cadáver de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 19, y no existiera la establecida en el artículo 21;
- c) Sobre cadáveres de pacientes que hubieren estado internados en institutos neuropsiquiátricos;
- d) Sobre el cadáver de una mujer de edad gestacional, sin que se hubiere verificado previamente la inexistencia de embarazo.
- e) La realización de todo tipo de ablación por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte.

Asimismo, quedan prohibidos:

- f) Toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o materiales anatómicos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;
- g) La inducción o coacción al dador para dar una respuesta afirmativa respecto a la dación de órganos.

El consejo médico acerca de la utilidad de la dación de un órgano o tejido, no será considerado como una forma de inducción o coacción.

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización de la autoridad competente, conforme a lo que establezca la reglamentación.

721

QNT

7



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00024

000004

VIII- DE LAS PENALIDADES.

Artículo 28°- *Será reprimido con pena de penitenciaría de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar:*

- a) El que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos;*
- b) El que por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta para él o para terceros, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos, sean o no propios;*
- c) El que con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres.*

Artículo 29°- *Será reprimido con pena de penitenciaría de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar quien extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres.*

Artículo 30°- *Será reprimido con pena de penitenciaría de uno (1) a seis años el que extrajere órganos o materiales anatómicos de humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.*

Artículo 31°- *Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a mil jornales para actividades diversas no especificadas para la capital y/o inhabilitación especial de seis (6) meses a tres (3) años:*

- a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 20.*
- b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 7.*
- c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 15.*

Artículo 32°- *Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a mil jornales para actividades diversas no especificadas para la capital e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 26, o a las del art. 8°.*

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 33°- *Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.*

Artículo 34°- *Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.*

Cuando las dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio.

771

8



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00025

000005

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 35°- Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales establecidas para actividades diversas no especificadas.*
- c) *Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco (5) años.*
- d) *Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;*
- e) *Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el art. 3° por un lapso de hasta cinco (5) años;*
- f) *Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación de la autoridad sanitaria.*

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 36°- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 37°- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el art. 35, inc. b).

Artículo 38°- Las sanciones establecidas en el art. 35 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 39°- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Ministerio, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado.

Artículo 40°- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días, bajo pena de su ejecutoriedad.

Artículo 41°- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

71



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00026

Artículo 42°- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes. 00026

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION E IMPLANTE (INAI).

Artículo 43°- Créase el Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa, y estará facultado para ejecutar el ciento por ciento (100%) de los ingresos genuinos que perciba. Su fiscalización financiera y patrimonial estará a cargo de la Contraloría General de la Nación, y se realizará exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables que le serán elevados trimestralmente.

Artículo 44°- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI):

- a) Ejercer las funciones y facultades que por esta ley se asignan a las autoridades de contralor.
- b) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de los órganos y materiales anatómicos para la implantación de los mismos en seres humanos -provenientes de cadáveres humanos y entre seres humanos- y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables a su contralor;
- c) Dictar las normas para la habilitación de establecimientos en que se practiquen actos médicos comprendidos en la temática, autorización de profesionales que practiquen dichos actos, habilitación de bancos de órganos y de materiales anatómicos;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación y demás normas complementarias, y colaborar en la ejecución de leyes afines a la temática, recomendando al Ministerio para que el gobierno adecue su legislación y acción al cumplimiento de estos fines;
- e) Intervenir los organismos jurisdiccionales que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley;
- f) Dictar, normas para la suspensión y/o revocación de una habilitación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones y garantías de seguridad, eficacia y calidad de funcionamiento, el uso indebido u otras irregularidades que determine la reglamentación ;
- g) Coordinar con las respectivas jurisdicciones la realización de inspecciones destinadas a verificar que los establecimientos donde se realizan las actividades comprendidas en la presente ley, se ajusten a ésta y su reglamentación;
- h) Proponer, las normas para la intervención por parte de los organismos jurisdiccionales, hasta la resolución definitiva de la autoridad de aplicación o del juez competente, de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley con peligro para la salud o la vida de las personas;
- i) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática, como labor propia o a solicitud de organismos oficiales o privados, percibiendo los aranceles que a tal efecto fije la reglamentación de la presente ley;

71

Am

10



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00027

58

000007

- j) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;
- k) Evaluar publicaciones y documentaciones e intervenir en la autorización de investigaciones que se realicen con recursos propios dirigidas a la tipificación de donantes de órganos, desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos en cirugía experimental, perfusión y conservación de órganos, e investigaciones farmacológicas tendientes a la experimentación y obtención de drogas inmunosupresoras;
- l) Determinar si son apropiados los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento y transporte de órganos, de acuerdo a las normas que reglan la materia;
- m) Asistir a los organismos responsables del poder de policía sanitaria en lo que hace a la materia propia de las misiones y funciones del Instituto, a requerimiento de aquellos, pudiendo realizar convenios con los mismos y con entidades públicas o privadas con el fin de complementar su acción;
- n) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, para su elaboración y publicación, con destino a los profesionales del arte de curar y las entidades de seguridad social;
- ñ) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de un registro de receptores y donantes;
- o) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y materiales anatómicos en el orden nacional, coordinando su acción con organismos nacionales de similar naturaleza;
- p) Entender en las actividades dirigidas al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos y supervisar la correcta determinación del diagnóstico de muerte, ablación y acondicionamiento de órganos, coordinando su acción con organismos departamentales y locales;
- q) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;
- r) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros de dadores de órganos cadavéricos en el orden nacional;
- s) Proponer normas y prestar asistencia técnica a los organismos pertinentes en la materia de esta ley;
- t) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes, aceptar herencias legados y donaciones, estar en juicio como actor o demandado, contratar servicios, obras y suministros y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, con ajuste a las disposiciones vigentes;
- u) Proponer al Instituto de Previsión Social (IPS), las modificaciones o inclusiones que considere convenientes en su temática, proveyendo la información que le sea solicitada por dicho ente;
- v) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;
- w) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para su participación en el sistema;
- x) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes;

771

11



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00028

y) Realizar toda acción necesaria para el cumplimiento de sus fines de conformidad con la presente ley y su reglamentación.

Artículo 45°- El Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro (4) directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio;
- b) Dos directores serán designados previo concurso abierto de títulos y antecedentes, cuya evaluación estará a cargo del Ministerio;
- c) Un director será designado de la terna que propusiere el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Asunción.
- d) Un director será designado de la terna que propusiere el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

Los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los mismos no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley.

Artículo 46°- Corresponde al directorio:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversiones, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un quince por ciento (15%) para gastos de administración;
- c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;
- d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio, designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus salarios, estimulando la dedicación exclusiva;
- e) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- f) Delegar funciones en el presidente, por tiempo determinado.

Artículo 47°- Corresponde al presidente:

- a) Representar al Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) en todos sus actos;
- b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate;
- c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
- d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor;
- e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión;
- f) Delegar funciones en otros miembros del directorio, con el acuerdo de éste;
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.

771

MT

HH



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00029

Artículo 48°- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

- a) un consejo asesor de pacientes integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;
- b) un consejo asesor integrado por representantes de sociedades y asociaciones científicas, las universidades, otros centros de estudios e investigación y otros organismos nacionales de naturaleza similar a este instituto, un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio, un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción y un representante de las Iglesias y las Confesiones religiosas nombrado a propuesta de las mismas por el Ministerio.

Artículo 49°- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;
- b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;
- c) Los fondos acumulativos que surjan de acreditar del producido de tributos que resulte de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre la venta que efectúen los fabricantes e importadores de los siguientes productos, que se detallan en el Anexo I que a todo efecto forma parte integrante de la presente ley:
- d) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación e implantes (INAI).
- e) Los legados, herencias, donaciones, aportes del Estado, de entidades oficiales, particulares o de terceros, según las modalidades que establezca la reglamentación, con destino a solventar su funcionamiento.
- f) Las transferencias de los saldos del fondo acumulativo y de los de su presupuesto anual asignado, no utilizados en el ejercicio.

Los importes respectivos, deberán ser depositados por los organismos pertinentes, en una cuenta especial a la orden del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), quien administrará tales fondos.

Artículo 50°- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) serán depositados en una cuenta especial a su orden creada a estos efectos y destinados prioritariamente para asistir al desarrollo de los servicios que se realicen para tratamiento trasplantológico en establecimientos públicos y privados, con el objeto de asistir a pacientes carenciados sin cobertura social, como así también a fomentar la procuración de órganos y materiales anatómicos necesarios a los fines de esta ley.

Artículo 51°- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) serán cubiertos previo concurso abierto de títulos y antecedentes.

771

QMA

H. H.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00030

00030

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION.

Artículo 52º- El Ministerio y el Instituto Nacional de ablación e implante están autorizados para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta ley, podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la intervención provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 53º- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

- a) Si se incurriera en actos u omisiones que constituyeran un daño o peligro para la salud de las personas se procederá a la clausura total o parcial de los establecimientos o servicios en que los mismos ocurrieran, o a ordenar suspender los actos médicos a que refiere esta ley. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta (180) días;
- b) Clausurar los servicios o establecimientos que funcionen sin la correspondiente autorización;
- c) Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 54º- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.

XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL.

Artículo 55º- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el siguiente procedimiento especial:

- a) La demanda deberá estar firmada por el actor y se acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido. No será admitido ningún tipo de representación por terceros y la comparecencia del actor será siempre personal, sin perjuicio del patrocinio letrado;
- b) Recibida la demanda, el juez convocará a una audiencia personal, la que se celebrará en un plazo no mayor de tres días a contar de la presentación de aquella.
- c) La audiencia será tomada personalmente por el Juez y en ella deberán estar presentes el actor, el Agente Fiscal, el Agente Fiscal del Menor en su caso, un perito médico, un perito psiquiatra y un asistente social, los que serán designados previamente por el Juez. Se podrá disponer además la presencia de otros peritos, asesores o especialistas que el Juez estime conveniente. La inobservancia de estos requisitos esenciales producirá la nulidad de la audiencia.
- d) Del desarrollo de la audiencia se labrará un acta circunstanciada, y en su transcurso el Juez, los peritos, el Agente Fiscal y el Agente Fiscal del Menor en su caso, podrán formular todo tipo de pregunta y requerir las aclaraciones del actor que consideren oportunas y necesarias.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00031

e) Los peritos elevarán su informe al Juez en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia, y éste podrá además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime conveniente.

f) De todo lo actuado se correrá vista, en forma consecutiva, al Agente Fiscal y al Agente Fiscal del Menor, en su caso, quienes deberán elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro (24) horas.

g) El Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.

h) En caso de extrema urgencia, debidamente acreditada, el Juez podrá establecer por resolución fundada plazos menores a los contemplados en el presente artículo, habilitando días y horas inhábiles.

i) La inobservancia de las formalidades y requisitos establecidos en el presente artículo producirá la nulidad de todo lo actuado.

j) La resolución que recaiga será apelable en relación, con efecto suspensivo. La apelación deberá interponerse de manera fundada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y el Juez elevará la causa al superior en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la misma. El tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres (3) días.

El Agente Fiscal sólo podrá apelar cuando hubiere dictaminado en sentido contrario a la resolución del Juez.

k) Este trámite estará exento del pago de sellados, tasas, impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

Artículo 56°- El incumplimiento del Juez, del Agente Fiscal o del Agente Fiscal del Menor en su caso, a las obligaciones establecidas en el artículo anterior y en cualquier otra disposición de la presente ley, se considerará falta grave y mal desempeño de sus funciones.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 57°- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 58°- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 59°- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación e implante (INAI), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.

Artículo 60°- A partir del 1° de enero de 1998 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del artículo 20 ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 19. Los familiares enumerados en el artículo 21 podrán oponerse a la ablación en los términos y condiciones de la citada norma.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00032

000002

Para que lo dispuesto precedentemente entre en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá haber llevado a cabo en forma permanente una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior, y deberá existir constancia de que por los mecanismos previstos en el artículo 20 no menos del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos mayores de 18 años han sido consultados.

Artículo 61°- Deróganse las Leyes N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTA LA EXTRACCION, LOS TRANSPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIETIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"

Artículo 62°- Comuníquese al Poder Ejecutivo

00033

A sus Antecederentes

Asunción, 17 de Marzo de 1997

000003

Señores
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Salud Pública
E. S. D.

La que suscribe, Dra. **Julia María del Pilar Rivarola**, médico pediatra y docente de Bioética, se dirige a ustedes a fin de presentar a su consideración y estudio, propuestas de ampliación a la **"Ley de transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos"**.

En el Artículo 15:

Condiciones para la ablación de órganos de personas vivas

- a) Debe ser un libre gesto de donación. No se permite la comercialización.
- b) No debe llevar a la muerte o incapacidad física o síquica del donante.
- c) Se debe extraer de un órgano par.
- e) El receptor debe ser el cónyuge o un pariente cercano.

En el Artículo 23

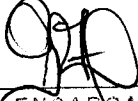
- c) Ausencia de reflejos **troncoencefálicos** y constatación de pupilas **midriáticas** no reactivas.

d)

No se procederá al diagnóstico de muerte cerebral en las siguientes circunstancias:

- a) Coma barbitúrico o administración de fármacos depresivos del sistema nervioso central.
- b) Hipotermia (menos de 35° C)
- c) Hipotensión por shock hipovolémico.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	18 MAR 1997
Fecha de Entrada:	20 MAR 1997
Según Acta Nº: 3	Sesión: ORDINARIA
Expediente Nº	Nº 4846

R. ORRILLAS E. SANCHEZ
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
JAN 03 97

ENCARGADO

00034

CAPÍTULO VIII - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 27:

Queda además prohibido:

000004

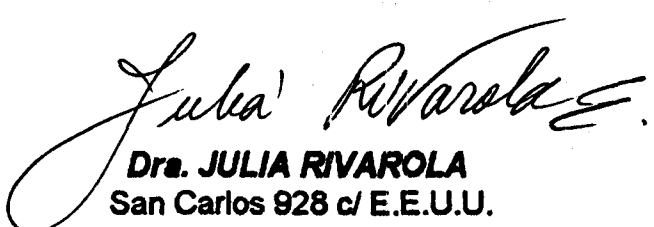
- Transplante de Cerebro o Tronco - Cabeza
- Transplante de Glándulas Genitales (Ovario - Testículo)

Observación: La extracción de Hipófisis será para producción de extractos para el tratamiento de las insuficiencias hipofisarias

CAPÍTULO IX - DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- No se penaliza con penitenciaría causar la muerte o el secuestro de personas con el fin de realizar transplantes.

Les saluda atentamente


Dra. JULIA RIVAROLA
San Carlos 928 c/ E.E.U.U.
Teléfono 448-057

MUERTE

00035

000055

Pérdida irreversible de la capacidad de integración del sistema nervioso, independientemente de como venga determinada:

- Paro cardiorespiratorio o muerte cerebral

MUERTE CEREBRAL

Es igual a la muerte del organismo. Se declara una irreversible cesación de la actividad cerebral cuando en ausencia de medicamentos depresores (barbitúricos, antihistamínicos, opiáceos, alcohol etílico, antidepresivos, antisicóticos, hipnóticos, anticolinérgicos), hipotermia artificial y enfermedades metabólicas o endócrinas (hipoxia, hipercapnia, hipoglicemia, insuficiencia hepática o renal, desequilibrio hidroelectrolítico) se comprueba:

1) Estado de coma profundo con ausencia completa de reflejos del tronco cerebral:

a) rigidez de las pupilas a la luz.

b) ausencia de reflejos corneales y oculovestibulares.

c) ausencia de respuestas motoras de las zonas inervadas por los nervios craneales.

d) ausencia del reflejo de deglución, ausencia de tos suscitada en las maniobras de aspiración traqueobronquial.

2) Ausencia de respiración espontánea en situaciones de Normocapnia.

3) Condición de silencio eléctrico cerebral = E.E.G. plano, en un periodo de 12 horas (6 horas).

El diagnóstico de muerte debe ser efectuado por un equipo médico nombrado por la dirección sanitaria compuesto de un médico forense, un médico especialista en anestesia o reanimación, y de un médico neurólogo experto en E.E.G. El equipo debe dar un diagnóstico unánime y deben ser de diferentes equipos de los que practican el transplante.

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
I- DISPOSICIONES GENERALES	I- DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República. Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en adelante el Ministerio, reglamentará la presente ley.	IDEM	
Artículo 2°.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.	IDEM	
II- DE LOS PROFESIONALES	II- DE LOS PROFESIONALES	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que para este efecto será el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTES (INAT). Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, en cuanto a capacitación y experiencia en la especialidad.	IDEM	
Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables EN CUANTO A LOS ALCANCES DE ESTE CUERPO LEGAL.	Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables EN EL AMBITO DE SU PARTICIPACION, DE LA EFECTIVA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.	
Artículo 5°.- La autorización a jefes y subjes de equipos y profesionales será otorgada por el INAT, el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.	IDEM	

000007

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 6°.- Todo médico que DIAGNOSTICARE a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.	Artículo 6°.- Todo médico que DIAGNOSTIQUE a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.	
III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS		
Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del INAT la nómina de los pacientes que se hallan en espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .	IDEM	

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 8°.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el INAT. El INAT será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.	IDEM	
Artículo 9°.- La inscripción a que se refiere el Artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del INAT, junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes	IDEM	
Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.	IDEM	
IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES		

000000

70

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante o receptor Y a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes. Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada. De ser incapaz el receptor o el donante la información prevista en este Artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal. V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS	Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante o receptor O a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes. Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada. De ser incapaz el receptor o el donante la información prevista en este Artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal. V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS	

000070

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no causare daño a la salud del donante y mejore la del receptor. La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el INAT reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.	IDEM	

000071

72

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con ella, por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieren nacido hijos. En las personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del INAT. De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al INAT. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez años.	IDEM	

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá disponer ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años - previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente Artículo. El consentimiento del donante o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado. Puede ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad. La retractación del donante no genera obligación de ninguna clase.	IDEM	

000073

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derechohabientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera. Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.	IDEM	
Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se registrarán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.	IDEM	

000074

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo. Quando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el INAT podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.	IDEM	
VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA	VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA	

000075

76

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público O EN LA OFICINA DEL INAT DONDE ESTARÁ HABILITADO UN REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación. La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica. Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.	Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, EN EL INAT O EN LAS INSTITUCIONES O LOCALES QUE ESTE HABILITE AL EFECTO PARA que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación. La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica. EL INAT HABILITARA UN REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS DONDE SE ASENTARAN EN FORMA ORDENADA Y CON LOS DATOS PERTINENTES, LAS AUTORIZACIONES QUE SE CONFIERAN PARA LA ABLACION DE ORGANOS Y TEJIDOS.	

000076

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 18.- Igual manifestación a la del Artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. LOS CIUDADANOS deberán ser informados adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.	Artículo 18.- Igual manifestación a la del Artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. LAS PERSONAS deberán ser informados adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.	

000077

78

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales. a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida; b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años; c) Cualquiera de los padres; d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;	Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, DE PERSONAS DE CUALQUIER EDAD, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales. a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida; b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años; c) Cualquiera de los padres; d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;	

000073

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años; f) Cualquiera de los abuelos; g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y, h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive. Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente Artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley. El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.	IDEM	

000079

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas DE PRODUCIDO EL DECESO.	En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, SU RESOLUCION SERA INAPELABLE.	
De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al INAT. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el Artículo 27.	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 20.- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el Artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación. En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos. Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial. El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.	Artículo 20.- En caso de muerte violenta, ACCIDENTAL, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el Artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación. En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos. Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial. El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.	

000001

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos troncocefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas; y,	Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, EN AUSENCIA DE SEDACION HIPOREMIA DE MENOS DE 35 GRADOS CENTIGRADOS, BLOQUEO NEUROMUSCULAR, O SCHOCK, teniéndose en cuenta los siguientes criterios: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos troncocefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas; y,	

000003

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT). La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.	d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT). La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible. E) EN AUSENCIA DE ESTOS MEDIOS TECNICOS O INSTRUMENTALES ADECUADOS, SE DEBEN ESPERAR DOCE HORAS PARA DIAGNOSTICAR MUERTE CEREBRAL. F) SI HUBO INJURIA ANOXICA (FALTA DE OXIGENO), O SE TRATASE DE NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD, SE DEBEN ESPERAR VEINTE Y CUATRO HORAS PARA DECLARAR MUERTE CEREBRAL. LA VERIFICACION DE LOS SIGNOS REFERIDOS EN EL INC. D) NO SERA NECESARIA EN CASO DE PARO CARDIO	

000083

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 22.- A los efectos del Artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido. La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el Artículo 21.	IDEM	
Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a: a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido; b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y, c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el Artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del INAT, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.	IDEM	
VII- DE LAS PROHIBICIONES	VII- DE LAS PROHIBICIONES	VII- DE LAS PROHIBICIONES
Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación: a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley; b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19; c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos; d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;	Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación PARA TRANSPLANTE: a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley; b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19; c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos; d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral. Asimismo, quedan prohibidos: f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro; g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y, h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del INAT.	IDEM	
VIII- DE LAS PENALIDADES	VIII- DE LAS PENALIDADES	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 26.- Será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando: a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos; b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y, c) Con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.	IDEM	

000027

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 27.- Será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera indebidamente órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.	IDEM	
Artículo 28.- Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.	IDEM	

000003

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 29.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años: a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18; b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3º; y, c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 13.	IDEM	
Artículo 30.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3º. En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.	IDEM	

000 129

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 31.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa equivalente al doble del valor de lo percibido.	IDEM	
Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido. Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.	IDEM	
IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso; ellas pueden ser concomitantes o por separado de las sanciones establecidas en el Capítulo precedente.	IDEM	

000001

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
a) Apercibimiento; b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas; c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años; d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción; e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el Artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y, f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicareen cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del INAT. En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.		

000003

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.	IDEM	
Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el Artículo 33, inc.b).	IDEM	
Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el Artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el INAT podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (Artículo 57).	IDEM	
Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.	IDEM	
Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el INAT y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.	IDEM	

000004

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.	IDEM	
X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)	X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)	
Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, CON AUTONOMÍA Y AUTARQUÍA INSTITUCIONAL.	Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con AUTARQUIA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL.	

000085

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 42.- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT): a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables; b) Dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos; c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias; d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e) Dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación; g) Proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presume el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley; h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática; i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto; j) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;		

000007

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
k) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos; l) Reglamentar y Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional; m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ; o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
p) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados; q) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y, r) Establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del INAT.	IDEM	

000080

100

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones: a) El Presidente será designado a propuesta del Ministerio; b) Los cuatro Directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos; c) Los Directores, incluido el Presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta Ley; y, d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.	IDEM	

000100

101

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatros Directores estará integrado por: a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas; b) Un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y, c) Un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.	IDEM	

000101

102

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 45.- Corresponde al Directorio: a) Dictar su reglamento interno; b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio. EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS NO SE PODRÁ DESTINAR MÁS DE UN 15 % (QUINCE POR CIENTO) PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN; c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones; d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y, e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.	Artículo 45.- Corresponde al Directorio: a) Dictar su reglamento interno; b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio. c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones; d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y, e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.	

000103

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 46.- Corresponde al Presidente: a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) en todos sus actos; b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate; c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción; d) Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Asesores; e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;	IDEM	

000103

104

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
f) Delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste; g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio; h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institución; y, i) Firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institución.	IDEM	

000104

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley: a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas; c) Un representante del Consejo de Universidades; d) Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;	Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley: a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas; c) Un representante del Consejo de Universidades; d) Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;	

000105

106

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
E) UN REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCION; Y, F) UN REPRESENTANTE DE LAS COORDINADORAS DE IGLESIAS CRISTIANAS.	SUPRIMIR	
Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos: a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación; b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley; d) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT); y, e) Los legados, herencias y donaciones.	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.	IDEM	
Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.	IDEM	
XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION	XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION	
Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.	IDEM	

000107

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y, b) Suspensión de la publicidad en infracción.	IDEM	
Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 51 y 54 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.	IDEM	
XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL	XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL	

000003

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 54.- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y trasplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el de procedimiento de conocimiento sumario previsto en el título XII del libro IV del Código Procesal Civil.	SUPRIMIR	
XIII- DISPOSICIONES VARIAS	XIII- DISPOSICIONES VARIAS	
Artículo 55.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.	IDEM	
Artículo 56.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.	IDEM	
Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.	SUPRIMIR	

000003

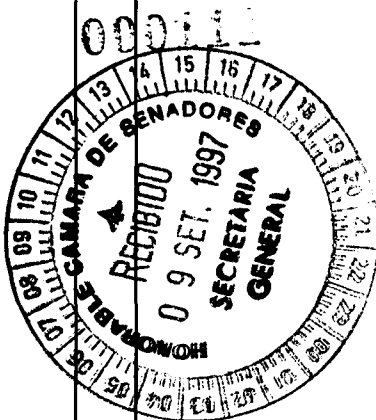
PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 58.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17. Para que lo dispuesto en el párrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior	SUPRIMIR	
Artículo 59.- Deróganse la Ley N° 106/91 “QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS” y la Ley N° 70/91 “QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS”		
Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.		

0000110

PROYECTO CONCENSUADO POR LAS DOS COMISIONES ASESORAS.

1

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
I- DISPOSICIONES GENERALES	I- DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. Exceptuáanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en adelante el Ministerio, reglamentará la presente ley.	IDEM	Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley. Exceptuáanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano. <i>P.E. a trans</i> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en adelante el Ministerio, reglamentará la presente ley.
Artículo 2°.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.	IDEM	
II- DE LOS PROFESIONALES	II- DE LOS PROFESIONALES	



PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que PARA ESTE EFECTO será el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTES (INAT). Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, en cuanto a capacitación y experiencia en la especialidad.	IDEM	Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTES (INAT). DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41 DE ESTA LEY. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida HABILITACION, la acreditación suficiente, por parte del médico, DE SU capacitación y experiencia en la especialidad.
Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables EN CUANTO A LOS ALCANCES DE ESTE CUERPO LEGAL.	Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables EN EL AMBITO DE SU PARTICIPACION, DE LA EFECTIVA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.	Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables EN EL AMBITO DE SU PARTICIPACION, DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.
Artículo 5°.- La autorización a jefes y subjes de equipos y profesionales será otorgada por el INAT, el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.	IDEM	SUPRIMIR, POR ESTAR INCLUIDO EN EL ARTICULO 3°

0000113

113

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 6°.- Todo médico que DIAGNOSTICARE a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.	Artículo 6°.- Todo médico que DIAGNOSTIQUE a un paciente una enfermedad SUSCEPTIBLE DE ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.	Artículo 6°.- Todo médico que DIAGNOSTIQUE a un paciente una enfermedad QUE REQUIERA COMPROBADAMENTE ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.
III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS		
Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del INAT la nómina de los pacientes que se hallan en espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .	IDEM	Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del INAT la nómina de los pacientes que se hallan en LA LISTA DE espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

000013

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 8°.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el INAT. El INAT será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.	IDEM	
Artículo 9°.- La inscripción a que se refiere el Artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del INAT, junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes	IDEM	
Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.	IDEM	
IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES		

000114

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante o receptor Y a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes. Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada. De ser incapaz el receptor o el donante la información prevista en este Artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.	Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante o receptor O a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes. Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada. DE SER INCAPAZ EL RECEPTOR O EL DONANTE LA información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.	Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante o receptor O a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes. Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada. EN EL SUPUESTO DE QUE EL PACIENTE RECEPTOR O EL DONANTE FUESE UN INCAPAZ, LA información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.
V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS	V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS	

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no causare daño a la salud del donante y mejore la del receptor. La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el INAT reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.	IDEM	

0000118

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con ELLA, por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieren nacido hijos. EN LAS PERSONAS no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del INAT. De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al INAT. AMBOS serán archivados por un lapso no menor de diez años.	IDEM	Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con EL, por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieren nacido hijos. ENTRE PERSONAS no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del INAT. De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al INAT. AMBAS ACTAS serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá DISPONER ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente Artículo. El consentimiento del donante o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado. Puede ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad. La retractación del donante no genera obligación de ninguna clase.	IDEM	En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente Artículo. El consentimiento del donante o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado. Puede ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad. La retractación del donante no genera obligación de ninguna clase.

000113

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derechohabientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera. Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.	IDEM	
Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.	IDEM	

000110

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas, órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo. Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el INAT podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.	IDEM	IDEM
VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA	VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA	

000100

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público O EN LA OFICINA DEL INAT DONDE ESTARÁ HABILITADO UN REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación. La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica. Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.	Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, EN EL INAT O EN LAS INSTITUCIONES O LOCALES QUE ESTE HABILITE AL EFECTO PARA que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación. La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica. EL INAT HABILITARA UN REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS DONDE SE ASENTARAN EN FORMA ORDENADA Y CON LOS DATOS PERTINENTES, LAS AUTORIZACIONES QUE SE CONFIERAN PARA LA ABLACION DE ORGANOS Y TEJIDOS.	Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, EN EL INAT O EN LAS INSTITUCIONES O LOCALES QUE ESTE HABILITE AL EFECTO PARA que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos O con fines de estudio E investigación CIENTÍFICA. La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica. EL INAT HABILITARA UN REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS DONDE SE ASENTARAN EN FORMA ORDENADA Y CON LOS DATOS PERTINENTES, LAS AUTORIZACIONES QUE SE CONFIERAN PARA LA ABLACION DE ORGANOS Y TEJIDOS.

000001

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionarsu documento de identidad. LOS CIUDADANOS deberán ser informados adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.	Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. LAS PERSONAS deberán ser informados adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.	

000133

123

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales. a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida; b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años; c) Cualquiera de los padres; d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;	Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, DE PERSONAS DE CUALQUIER EDAD, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el ARTÍCULO 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales. a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida; b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años; c) Cualquiera de los padres; d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;	Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, DE PERSONAS DE CUALQUIER EDAD, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el ARTÍCULO 17 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales. a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida; b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años; c) Cualquiera de los padres; d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

000133

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años; f) Cualquiera de los abuelos; g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y, h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive. Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley. El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas DE la documentación respectiva.	IDEM	e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años; f) Cualquiera de los abuelos; g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y, h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive. Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley. El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas la documentación respectiva.

000134

125

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas DE PRODUCIDO EL DECESO.	En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, SU RESOLUCION SERA INAPELABLE.	En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. SU RESOLUCION SERA INAPELABLE.
De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al INAT. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el Artículo 27.	IDEM	

000185

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 20.- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación. En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos. Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial. El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.	Artículo 20.- En caso de muerte violenta, ACCIDENTAL, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación. En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos. Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial. El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.	

000133

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos troncocefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas; y,	Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, EN AUSENCIA DE SEDACION HIPOTERMIA DE MENOS DE 35 GRADOS CENTIGRADOS, BLOQUEO NEUROMUSCULAR, O SCHOCK, teniéndose en cuenta los siguientes criterios: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos troncocefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas; y,	

000137

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT). La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.	d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT). La verificación de los signos referidos en el INC. D) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.	d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT). La verificación de los signos referidos en ESTE INCISO no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.
	E) LA MUERTE CEREBRAL DE UNA PERSONA NO SE PUEDE CONSIDERAR TAL CUANDO SE VERIFIQUEN LAS SIGUIENTES SITUACIONES: INTOXICACION BARBITURICA, HIPOTERMIA O HIPOVOLEMIA AGUDA. E)EN AUSENCIA DE ESTOS MEDIOS TECNICOS O INSTRUMENTALES ADECUADOS, SE DEBEN ESPERAR DOCE HORAS PARA DIAGNOSTICAR MUERTE CEREBRAL.	E)EN AUSENCIA DE ESTOS MEDIOS TECNICOS O INSTRUMENTALES ADECUADOS, SE DEBEN ESPERAR DOCE HORAS PARA DIAGNOSTICAR MUERTE CEREBRAL.

000100

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	F) SI HUBO INJURIA ANOXICA (FALTA DE OXIGENO), O SE TRATASE DE NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD, SE DEBEN ESPERAR VEINTE Y CUATRO HORAS PARA DECLARAR MUERTE CEREBRAL. LA VERIFICACION DE LOS SIGNOS REFERIDOS EN EL INC. D) NO SERA NECESARIA EN CASO DE PARO CARDIO-RESPIRATORIO TOTAL E IRREVERSIBLE. IDEM	F) SI HUBO INJURIA ANOXICA (FALTA DE OXIGENO), O SE TRATASE DE NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD, SE DEBEN ESPERAR VEINTE Y CUATRO HORAS PARA DECLARAR MUERTE CEREBRAL. SUPRIMIR, YA ESTA CONTEMPLADO EN EL ULTIMO PÁRRAFO DEL INC. D)
Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido. La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el Artículo 21.		

000130

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a: a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido; b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y, c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.	IDEM	
Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el Artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del INAT, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.	IDEM	
VII- DE LAS PROHIBICIONES	VII- DE LAS PROHIBICIONES	VII- DE LAS PROHIBICIONES

0100

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación: a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley; b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19; c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos; d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;	Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación PARA TRANSPLANTE: a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley; b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19; c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos; d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;	

000131

132

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral. Asimismo, quedan prohibidos: f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro; g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y, h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del INAT.	IDEM	
VIII- DE LAS PENALIDADES	VIII- DE LAS PENALIDADES	

000153

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 26.- Será REPRIMIDO con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando: a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos; b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y, c) Con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.	IDEM	Artículo 26.- Será SANCIONADO con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando: a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos; b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y, c) Con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

000103

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 27.- Será REPRIMIDO con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera INDEBIDAMENTE órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.	IDEM	Artículo 27.- Será SANCIONADO con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera SIN AUTORIZACIÓN LEGAL órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.
Artículo 28.- Será REPRIMIDO con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.	IDEM	Artículo 28.- Será SANCIONADO con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

000164

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 29.- Será REPRIMIDO con multa por la suma equivalente A doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años: a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18; b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3º; y, c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 13.	IDEM	Artículo 29.- Será SANCIONADO con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años: a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18; b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3º; y, c) Suprimir, no corresponde.
Artículo 30.- Será REPRIMIDO con multa por la suma equivalente A doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3º. En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.	IDEM	Artículo 30.- Será SANCIONADO con multa por la suma equivalente DE doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3º. En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

126

020103

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 31.- Cuando se acredítase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa equivalente al doble del valor DE LO percibido.	IDEM	Artículo 31.- Cuando se acredítase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa EL equivalente al doble del valor percibido.
Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las PENAS respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido. Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las PENAS se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.	IDEM	Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las MULTAS respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido. Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las MULTAS se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.
IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables O ACOMODABLES, según la gravedad de cada caso; ELLAS PUEDEN ser concomitantes o por separado de las sanciones establecidas en el Capítulo PRECEDENTE.	IDEM	Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; PUDIENDO ser concomitantes O INDEPENDIENTES de las sanciones establecidas en el Capítulo anterior.

000151

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
a) Apercibimiento; b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas; c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años; d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción; e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el Artículo 3° por un lapso de hasta cinco años; y, f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicareen cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del INAT. En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.		0000158

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.	IDEM	
Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el Artículo 33, inc.b).	IDEM	
Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el Artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.	IDEM	

0000100

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el INAT podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (Artículo 57).	IDEM	
Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.	IDEM	
Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el INAT y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.	IDEM	

000140

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.	IDEM	
X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)	X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)	
Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, CON AUTONOMÍA Y AUTARQUÍA INSTITUCIONAL.	Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con AUTARQUIA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL.	

000111

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 42.- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT): a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables; b) Dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos; c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias; d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;	IDEM	Artículo 42.- SON funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT): IDEM

000143

143

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e) Dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación; g) Proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presume el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley; h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática; i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto; j) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;		

000113

1911

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
k) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos; l) Reglamentar y Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción Y ENVÍO de los mismos a nivel internacional; m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ; o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;	IDEM	k) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos; l) Reglamentar y Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional; m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ; o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

000014

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
p) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados; q) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y, r) Establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del INAT.	IDEM	

000015

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones: a) El Presidente será designado a propuesta del Ministerio; b) Los cuatro Directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos; c) Los Directores, incluido el Presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta Ley; d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.	IDEM	Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones: a) El Presidente será designado a propuesta del Ministerio DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. b) Los cuatro Directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos; c) Los Directores, incluido el Presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta Ley; y, d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

0000140

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatros Directores estará integrado por: a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas; b) Un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y, c) Un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.	IDEM	

00001 27

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 45.- Corresponde al Directorio: a) Dictar su reglamento interno; b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio. EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS NO SE PODRÁ DESTINAR MÁS DE UN 15 % (QUINCE POR CIENTO) PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN; c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones; d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y, e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.	Artículo 45.- Corresponde al Directorio: a) Dictar su reglamento interno; b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio. c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones; d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y, e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.	

000013

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 46.- Corresponde al Presidente: a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) en todos sus actos; b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate; c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción; d) Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Asesores; e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiénolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;	IDEM	

000110

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
f) Delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste; g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio; h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institución; y, i) Firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institución.	IDEM	

0000130

151

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley: a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas; c) Un representante del Consejo de Universidades; d) Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;	Artículo 47.- En el ámbito del Instituto de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se CONFORMARÁN SEGÚN LO DETERMINE LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY: a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas; c) Un representante del Consejo de Universidades; d) Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;	Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se CONFORMAN A CONTINUACIÓN Y CUYAS FUNCIONES SERÁN DETERMINADAS EN LA REGLAMENTACIÓN DE ESTA LEY. a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; b) Un consejo asesor integrado por: Un representante de las sociedades científicas; Un representante del Consejo de Universidades; Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;

Cuya función y conformación se determine conforme a lo establecido en la presente ley

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
E) UN REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCION; Y, F) UN REPRESENTANTE DE LAS COORDINADORAS DE IGLESIAS CRISTIANAS.	SUPRIMIR	
Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos: a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación; b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley; d) El PRODUCTO de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT); y, e) Los legados, herencias y donaciones.	IDEM	Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos: a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación; b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley; d) El PRODUCTO de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT); y, e) Los legados, herencias y donaciones.

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.	IDEM	
Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.	IDEM	
XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION	XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION	
Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.	IDEM	

000133

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y, b) Suspensión de la publicidad en infracción.	IDEM	
Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 51 y 54 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.	IDEM	
XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL	XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL	

000134

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 54.- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y trasplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el DE procedimiento de conocimiento sumario previsto en el título XII del libro IV del Código Procesal Civil.	SUPRIMIR	Artículo 54.- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y trasplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el procedimiento de conocimiento sumario previsto en el título XII del libro IV del Código Procesal Civil.
XIII- DISPOSICIONES VARIAS	XIII- DISPOSICIONES VARIAS	
Artículo 55.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.	IDEM	
Artículo 56.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.	IDEM	

000000

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.	SUPRIMIR	Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.
Artículo 58.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17. Para QUE lo dispuesto en el párrafo precedente ENTRE EN VIGENCIA, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior	SUPRIMIR	Artículo 58.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17. <i>Sobre el medio opuesto a que se refiere el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior</i>

000100

157

*de
los familiares cañones o lo mismo a la
en art 18
en art 18*

PROYECTO DE LEY H. CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 59.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"		
Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.		

000157



H. Cámara de Senadores

M.H.C.S. N° 464.

Asunción, 25 de setiembre de 1997.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS**, remitido por la H. Cámara de Diputados con Mensaje N° 548 del 19 de junio de 1997, que ha sido aprobado con modificaciones por este Alto Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria del 11 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario




Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

**AL EXCELENTISIMO SEÑOR
ATILIO MARTINEZ CASADO, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.**

*H. Cámara de Senadores***L E Y N°.....****DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**L E Y :****I- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2°.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°.- La autorización a jefes y subjeses de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6°.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 2/14

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8°.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9°.- La inscripción a que se refiere el artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el artículo 3°, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

**V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS
PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS**

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 3/14

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años - previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 4/14

**VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS
DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA**

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitará un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentaran en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablación de órganos y tejidos.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

- a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) cualquiera de los padres;
- d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) cualquiera de los abuelos;
- g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,
- h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 5/14

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) ausencia de respiración espontánea;



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 6/14

c) ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas;

d) inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

e) la muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrica, hipotermia o hipovolemia aguda;

f) en ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral;

g) si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral.

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.





H. Cámara de Senadores

Hoja N° 7/14

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para transplante:

- a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;
- b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el artículo 19;
- c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;
- d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;
- e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

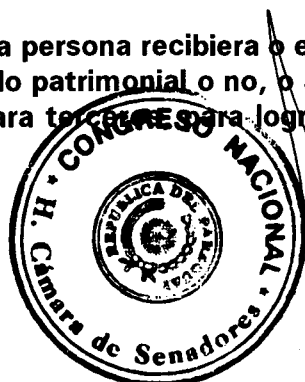
Asimismo, quedan prohibidos:

- f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;
- g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,
- h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

- a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;
- b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 8/14

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3°.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

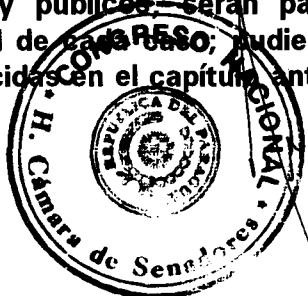
Artículo 31.- Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso, pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 9/14

- a) apercibimiento;
- b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;
- c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;
- d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;
- e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3° por un lapso de hasta cinco años; y,
- f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (artículo 57).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.





H. Cámara de Senadores

Hoja N° 10/14

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 11/14

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 12/14

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
- c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;
- d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
- e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

- a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;
- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;
- c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
- d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;
- e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;
- f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;
- g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,
- i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

- a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de trasplante;



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 13/14

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.



*H. Cámara de Senadores*

Hoja N° 14/14

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

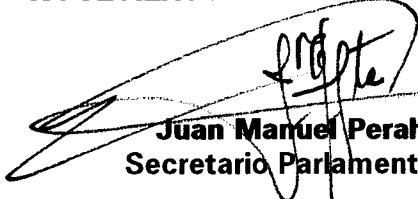
Artículo 57.- A partir del 1° de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS".

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario




Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Cámara de Senadores